

RAD. 110013103004201900103
RECURSO DE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 14 ENE. 2022

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA HERNANDEZ AVILA como apoderada judicial de la demandada CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTODOMINGO S.A.S., en los términos del poder allegado a folio 86/87.

La apoderada judicial de la demandada, formula recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda para que en su lugar sea inadmitida o rechazada.

Como fundamento de la impugnación que solicita, indica que hay indebida representación del demandante por insuficiencia del poder para actuar, insuficiencia del poder para actuar por indebida identificación de la parte demandada, indebida identificación en la demanda de la dirección del demandado e indebida presentación de la demanda por cuanto falta del juramento estimatorio.

Surtido el traslado previsto en el art. 319 en concordancia con el art. 110 del CGP., la parte activa no hizo pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP. Establece que el recurso de reposición se encuentra previsto en nuestro ordenamiento procesal civil como el medio de impugnación mediante el cual se puede solicitar que quien profirió una providencia la revoque o reforme si a ello hay lugar.

En el sub lite se presentó contra el auto admisorio de la demanda, el cual si bien es cierto es procedente de conformidad con el art. 318 del C.P., no es menos cierto que el auto admisorio se ataca por cuanto a la demanda le hacen falta alguno de los requisitos formales previstos por el art. 82 del CGP., o porque se dan las situaciones previstas por el art. 100 del C.G.P. mediante excepción previa.

En el sub examine el recurso de reposición presentado tiene como fin que el auto admisorio se revoque y en consecuencia se inadmita la demanda, a lo cual desde ya se advierte no es posible acceder.

Uno de los argumentos con los cuales se respalda el recurso de reposición es porque con el aviso de notificación no se allego el poder, por lo que se desconoce si quien actúa como apoderado si cuenta con las facultades para ello, que existe una indebida notificación en la demanda de la dirección del demandado.

Se observa en el plenario que la parte demandada, retiro el traslado de la demanda en fecha 20 de septiembre del 2021, (véase folio 76 vto cdno 1) a quien se le entrego copia de la subsanación y cd; por lo que desde dicha fecha se tendrá notificada a la parte demandada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, contabilizando el termino para la contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito a partir de dicha fecha, ya que el trámite de notificación conforme el art. 292 del CGP., no se realizó.

RAD. 110013103004201900103
RECURSO DE REPOSICION

En lo que se refiere a las demás causales en que se fundamenta el recurso, las mismas debieron alegarse como ya se dijo, mediante excepción previa; no obstante, las mismas no encuentran prosperidad como quiera que no estaba obligada la parte demandante a prestar juramento estimatorio, como quiera que no se está pretendiendo una indemnización de perjuicios.

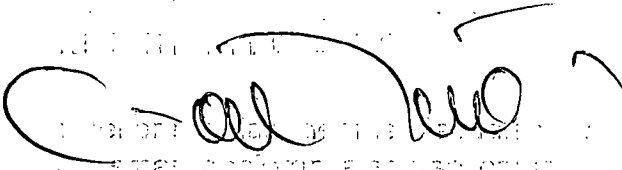
Al formularse recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el término para contestar se deberá contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia

Así las cosas, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1. NO REVOCAR el auto de fecha 13 de marzo del 2019.
- 2. Secretaria controle el término que tiene el demandado para contestar la demanda.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02
Hoy 17 ENE. 2022
El Srio. 
RUTH MARGARITA MIRANDA P.

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.
17 ENE 2022

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 14 ENE. 2022

La apoderada judicial de la parte demandada formula incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que la notificación del auto admisorio no se hizo en debida forma.

Así mismo, presento recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual mediante proveído de esta misma fecha se resuelve, negando la revocatoria del auto admisorio de la demanda por que no se encuentra acreditado el trámite de notificación conforme el art. 292 del CGP.

Igual suerte corre el incidente de nulidad formulado como quiera que se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente, a partir de la providencia notificada por estado de esta misma fecha, al haberse presentado la autorizada en este despacho judicial el 20 de septiembre del 2021 a retirar la demanda, junto con su subsanación, lo que hace impertinente entrar a surtir traslado y demás tramite del incidente de nulidad formulado.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 02 Hoy El Srio. 17 ENE. 2022 <i>Ruth M. Miranda P.</i> (2) RUTH MARGARITA MIRANDA P.
--